

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2023-00112 - 00
DEMANDANTE: ADRIANA ESPINOSA CALLE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora Adriana Espinosa Calle interpuso demanda en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento al procedimiento especial para la imposición de comparendos, establecido en los artículos 135 y 137 de la Ley 769 de 2002, 8 y 10 Ley 1843 de 2017, 4, 5 y 6 de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, y de las disposiciones normativas sobre notificación personal establecidas en los artículos 67 a 69 del CPACA, lo cual se deduce de la lectura integral de la demanda y del escrito de la solicitud presentada previamente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Las pretensiones formuladas son las siguientes:

“PRIMERA: Se ordene a secretaria de movilidad, el inmediato reconocimiento de los efectos legales del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la respuesta al derecho de petición el día 18 de NOVIEMBRE de 2022.

SEGUNDA: Por virtud del ítem presente precedente reconocer y aceptar cada una de las pretensiones por mi elevadas mediante la interposición del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento presentada, que no ha fue contestada.

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de movilidad de Bogotá, reconocer y aceptar la totalidad de las siguientes cuestiones:

✓ Que se aceptan como no cumplidas todas y cada una de las pretensiones presentadas en la solicitud de cumplimiento planteadas por la suscrita contra la respuesta otorgada al derecho de petición.

✓ Que se tiene claro que no emitieron hora y fecha para la solicitud de audiencia de presentación y por ende audiencia de descargos y audiencia de fallo que me declarara a través de un proceso contravencional concluido mi responsabilidad.

✓ Que se aceptan mis aseveraciones, demostradas al no adelantar ni notificación personal por segunda vez, ni notificación por aviso ni citaciones para audiencia virtual o presencial, y mucho menos la

prueba que cumpliera con le principio de responsabilidad personal como se solicita y como se aclara en los fundamentos legales del presente documento.

✓ Que la suscrita accionante a pesar de contarse con la toma de las fotodetecciones no fue sometida a un proceso contravencional satisfactorio y por ende no infringe las normas de infracciones de tránsito.

✓ Que se revoques estos comparendos por lo precisado anteriormente

CUARTA: Que en consecuencia de todo lo antes expresado, el proceso debe darse por terminado de forma inmediata y deberá iniciarse acciones pertinentes tendientes a investigar la conducta omisiva de los funcionarios encargados de estudiar y probar el asunto, en aras de determinar la eventual violación de las normas constitucionales como el debido proceso, consecuencias disciplinarias y administrativas de los entes de control que estimen viables."

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto de 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a avocar conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹; así como en los artículos 3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so

¹ **"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)"

pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la

Expediente: 11001-3334-003-2023-00112 - 00
Demandante: ADRIANA ESPINOSA CALLE
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Inadmitir demanda

notificación de esta decisión, el accionante subsane la falencia advertida, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b07d3944b8dff145b93ba201b708227efd179bdc52615990071f43a4c519**

Documento generado en 02/03/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333400320230011000
Demandante: Karen Yulexy Sánchez Castelblanco
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculada: EPS Famisanar

Asunto: Requiere

Mediante auto del 27 de febrero del presente año, el Juzgado admitió la acción de tutela de la referencia, vinculó como accionados al registrador y/o representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al presidente y/o representante legal de la EPS Famisanar, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días rindieran informe pronunciándose sobre los hechos expuestos por el accionante.

Así las cosas, los registradores distritales Diana Biviana Díaz Rincón y Rodrigo Tovar Garcés, suscribieron contestación de la acción de tutela el 01 de marzo de 2023, manifestando que no han vulnerado los derechos fundamentales solicitados por la accionante, toda vez que se está frente a una vinculación supernumerario, la cual es transitoria y temporal, de la cual no se predicán garantías ni estabilidad laboral.

Por consiguiente, los mencionados registradores manifestaron anexar como prueba los siguientes documentos:

- 5.1. Resolución 0899 de 2022 del 14 de julio (2 folios).
- 5.2. Acta de posesión del 14 de julio de 2022 (1 folio).
- 5.3. Oficio Vinculación y asignación puesto de trabajo (1 folio).
- 5.4. Oficio comunicado nombramiento (1 folio).
- 5.5. Oficio competencias comportamentales (1 folio).
- 5.6. Oficio reubicación servidor público (2 folios).
- 5.7. Resolución 1077 del 29 de agosto de 2022 (2 folios)
- 5.8. Comunicado prórroga (1 folio).
- 5.9. Correo electrónico, Autorización trabajo en casa (2 folios).
- 5.10. Resolución 1190 del 30 de septiembre de 2022 (2 folios).
- 5.11. Resolución 1294 del 31 de octubre de 2022 (2 folios).
- 5.12. Comunicado prórroga (1 folio).
- 5.13. Correo electrónico autorización trabajo en casa (1 folio).
- 5.14. Resolución 1452 del 30 de noviembre de 2022 (2 folios)".²

Sin embargo, los anteriores documentos no fueron allegados, por tanto, considera necesario el Juzgado **requerir a los registradores distritales Diana Biviana Díaz Rincón y Rodrigo Tovar Garcés**, o quienes hagan sus veces de

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 5, archivo "11ContestaciónREGISTRADURIADISTRITAL" del expediente digital.

la Registraduría Distrital, para que **en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto**, allegue a este Despacho copia de los documentos los cuales aduce anexó como como prueba, sin embargo, los mismos no fueron aportados.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los registradores distritales **Diana Biviana Díaz Rincón** y **Rodrigo Tovar Garcés** o quienes hagan sus veces de la Registraduría Distrital, a los correos:

mlpadilla@registraduria.gov.co, notificaciontutelas@registraduria.gov.co y notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co , para que alleguen al correo correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto**, copia de los documentos que aducen anexar como como prueba.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c182d181b5bb2d5a0d9936f1870893e299c6c77aecb325c21d4833e12c92d4db**

Documento generado en 02/03/2023 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>